**JUICIO ORAL SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** JOS-SP-21/2024.**DENUNCIANTE:**
MORENA.**DENUNCIADOS:**
JORGE GARCÍA DE LEÓN MORALES
Y OTROS.**MAGISTRADO PONENTE:**
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a diez de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-SP-21/2024**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido Morena, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora¹, en contra del ciudadano Jorge García de León Morales, en su entonces carácter de precandidato a la alcaldía de Navojoa, Sonora y del Partido Revolucionario Institucional², por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral y *culpa in vigilando*, respectivamente; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos, las constancias que obran en el expediente del presente juicio y los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local. Por Acuerdo CG58/2023³, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las personas Integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

2. Aprobación del calendario electoral en Sonora. Por Acuerdo CG59/2023⁴, de

¹ En adelante, IEEyPC.

² En adelante, PRI.

³ Disponible para consulta en el enlace:

<https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

⁴ Disponible para consulta en el enlace: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59->

fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se estableció que el periodo de precampaña para ayuntamientos sería del veintidós de enero al diez de febrero de dos mil catorce y las fechas de inicio y término para las campañas serían del veinte de marzo al veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro.

3. Presentación de la denuncia. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el partido Morena, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del IEEyPC, presentó una denuncia en contra del ciudadano Jorge García de León Morales, en su entonces carácter de precandidato a la alcaldía de Navojoa, Sonora, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; así como en contra del PRI por *culpa in vigilando*.

4. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por el partido Morena, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de dicho Instituto, en contra del ciudadano Jorge García de León Morales, en su entonces carácter de precandidato a la alcaldía de Navojoa, Sonora y del PRI, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral y *culpa in vigilando*, respectivamente, bajo el expediente IEE/JOS-16/2024.

Además, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción que fueron aportados, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito a título de oficialía electoral; asimismo, se señalaron las catorce horas del día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro de este año, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

Finalmente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC propuso a la Comisión Permanente de Denuncias la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares realizada por el denunciante.

5. Medidas cautelares. Por Acuerdo CPD014/2024, de fecha veinticuatro de abril, la Comisión Permanente de Denuncias aprobó por unanimidad la improcedencia de medidas cautelares en los términos propuestos en el auto reseñado en el numeral

anterior.

6. Notificación de la admisión y Emplazamiento. Con fechas veinticinco y veintiséis de abril, se notificó el auto de admisión a la parte denunciante y se realizó diligencia de emplazamiento a juicio a las partes denunciadas.

7. Contestaciones a la denuncia. Mediante escrito presentado ante el IEEyPC, el veintinueve de abril de este año, el denunciado Jorge García de León Morales, compareció por su propio derecho al presente juicio a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, haciendo valer lo que a su derecho convino.

En la misma fecha el ciudadano Ramón Ángel Aguilar Soto, en su carácter de representante propietario del PRI ante el IEEyPC, presentó escrito de contestación a la denuncia en representación del partido antes mencionado.

8. Diferimiento de audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En cumplimiento a lo ordenado en el auto del diecinueve de abril, el día veintinueve del mismo mes se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de prueba, en la que se dio cuenta de la asistencia del denunciado Jorge Luis García de León Morales, en cuya primera intervención pidió se autorizara a la Lic. Corina Trenti Lara, como su representante legal en este Juicio.

Ante el hecho de que la autoridad sustanciadora se encontraba en el proceso de elaboración del acta circunstanciada de oficina electoral, se determinó diferir esta audiencia para realizarse el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

9. Acta Circunstanciada. En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el tres de mayo del mismo año, personal del IEEyPC, comisionado en funciones de Oficialía Electoral, elaboró el acta circunstanciada en donde dio fe del contenido de las ligas electrónicas aportadas en el escrito de denuncia.

10. Diligencias de notificación para nueva audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Los días cinco, seis y siete de mayo, se llevó a cabo la diligencia de notificación al ciudadano Jorge Luis García León Morales, al representante del partido Morena y al Partido Revolucionario Institucional, respectivamente; lo anterior, a fin de realizar el citatorio a la nueva audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

11. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte denunciada a través de su representante legal y la incomparcencia de la parte denunciante.

12. Auto que deja sin efectos audiencia y se señala nueva fecha y hora.

Mediante auto del veintidós de julio de dos mil veinticuatro, al advertirse la indebida notificación del ciudadano denunciado de la fecha y hora de la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, del Acuerdo CPD014/2024 y el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha tres de mayo del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos acordó dejar sin efectos la notificación en mención y, en vía de consecuencia, la audiencia celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que se señalaron las doce horas del veintinueve de julio del presente año para la celebración de la audiencia.

13. Diligencias de notificación para nueva audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El día veinticuatro de junio, se llevaron a cabo las diligencias de notificación al ciudadano Jorge Luis García León Morales y al representante del Partido Revolucionario Institucional y el veinticinco del mismo mes se notificó al representante del Partido Morena; lo anterior, a fin de realizar el citatorio a la nueva audiencia de admisión y desahogo de pruebas.**14. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** El veintinueve de julio dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC hizo constar la incomparecencia de las partes y proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas.**15. Remisión del expediente e Informe circunstanciado.** El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEE/DEAJ-325/2024, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-16/2024, así como el informe circunstanciado respectivo.**II. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.****1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos.** Mediante auto de fecha cuatro de agosto del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que se ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-21/2024 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁵; se fijaron las doce horas del día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la LIPEES.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del denunciado, Jorge García de León Morales a través de su representante; así como la incomparecencia PRI y de la parte denunciante.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la LIPEES; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la tesis XLIII/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET”.**

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERO. Controversia. Determinar si el denunciado Jorge García de León Morales incurrió en la infracción que se le atribuye, consistente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, a través de la publicación de dos videos en sus redes sociales, según lo previsto en el artículo 271 fracción I de la LIPEES y en contra del Partido Revolucionario Institucional por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

⁵ En adelante, LIPEES.

CUARTO. Pronunciamiento de fondo.

I. Marco normativo aplicable a la conducta objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si la conducta denunciada constituye o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco jurídico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

De las campañas electorales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]".

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

"Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]".

Por otra parte, en el artículo 4, fracción XXX de LIPEES, se define los actos

anticipados de campaña en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

[...]".

En relación a las campañas electorales y a la propaganda electoral, en el artículo 208, se les define en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

[...]".

En tanto que en el artículo 271, fracción I LIPEES se prevé que los sujetos objetos de sanción por la realización de actos anticipados de campaña:

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]"

Finalmente, en lo que respecta a la legislación electoral local, el artículo 298, fracción II de la LIPEES, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral."

g

4

Por otro lado, el artículo 57, numeral 1, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, aprobado por el Consejo General del IEEyPC, prescribe:

"Artículo 57.

1. Dentro de los procesos electorales será instaurado el juicio oral sancionador, en términos del Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Tercero, de la LIPEES y el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas en los siguientes casos:

[...]

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

[...].

En relación a la obligación de los partidos políticos de ajustar su conducta y la de sus militantes a la observancia normas que rigen sus actuaciones, en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé:

Artículo 25.

"1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]"

Finalmente, la Sala Superior del TEPJF emitió el criterio de que los partidos políticos son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, mediante la figura de *Culpa in vigilando*, según lo estableció en la Tesis XXXIV/2004⁶, de rubro y texto:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos

⁶ Tesis aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro y publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales y legales permite concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC instruirá el juicio oral sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral; que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una opción electoral y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendientes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, en la legislación federal como local se establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción de una persona con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

Elementos necesarios para acreditar la existencia de la conducta denunciada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**"⁷, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos⁸ y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

a) Elemento personal: De acuerdo a la doctrina⁹ este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

b) Elemento temporal: El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Elemento subjetivo: Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de

⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁹ Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página:139.

promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**”, sostuvo que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, *de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.*

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si los videos e imágenes objeto de la denuncia reúnen de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones aducidas.

II. Medios de prueba.

De conformidad con la audiencia de admisión y desahogo de pruebas celebrada por el IEEyPC el veintinueve de julio del presente año, en relación a los medios de prueba, se proveyó lo siguiente:

g) Por la parte denunciante:

“I. DOCUMENTALES. - Consistentes en las **IMPRESIONES** de la publicación mencionada en el presente escrito de denuncia, en el apartado

de HECHOS y en el apartado de CONSIDERACIONES; medio de prueba que están relacionados con los primordiales hechos denunciados en el presente escrito”.

La citada prueba fue admitida.

“**II. INSPECCIÓN**, las cuales deberá desahogar la Oficialía Electoral, en los sitios de internet pertenecientes a la red social Facebook concretamente en las ligas de acceso digital:

<https://www.instagram.com/p/C4iq5jPLt4e/>

[https://www.instagram.com/p/C4oaWXRuem8/”.](https://www.instagram.com/p/C4oaWXRuem8/)

La citada prueba se desecharó.

“**III. PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto en todo lo que beneficie a los intereses del denunciante.

La citada prueba se desecharó.

“**IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a los intereses del denunciante”.

La citada prueba se desecharó.

Por las partes denunciadas:

No se ofrecieron medios de prueba por las partes denunciadas.

Es preciso señalar que, durante la audiencia referida, la autoridad sustanciadora hizo constar que, en uso de sus atribuciones de investigación, el tres de mayo del presente año levantó un acta circunstanciada de oficialía electoral, relativa a la certificación de las ligas electrónicas de internet aportadas por la parte denunciante; misma que obra en el expediente.

En esta acta circunstanciada, se dio fe de la inexistencia de los videos denunciados, ya que una vez que el personal del IEEyPC, en comisión de Oficialía Electoral, ingresó a las direcciones de la red social de *Instagram* aportadas en el escrito de denuncia, constató la inexistencia de dichos vídeos.

III. Reglas y valoración de las pruebas. De las pruebas admitidas y desahogadas, anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y las técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la Jurisprudencia 36/2014. "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"; misma en la que también estableció que:

"... aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar".¹¹

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, puesto que:

"... dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar".¹²

De manera que, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en ellas,

¹⁰ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

¹¹ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹² Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

sino que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

IV. Valoración de las pruebas.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba que obran en el expediente, específicamente las imágenes incluidas en el escrito de denuncia, el acta circunstanciada de Oficialía Electoral del día tres de mayo del presente año, lo señalado en el escrito de denuncia y en las contestaciones correspondientes, se tiene la certeza de la inexistencia de los videos denunciados, supuestamente constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, ya que como se precisó con anterioridad, en el acta circunstanciada levantada el día tres de mayo se asienta que una vez que el personal del IEEyPC, en comisión de Oficialía Electoral ingresó a las direcciones de la red social de *Instagram* ofrecidas en el escrito de denuncia, constató la inexistencia de los vídeos ofrecidos por el denunciante para acreditar los actos anticipados de campaña que atribuía al ciudadano Jorge García de León Morales.

Ahora bien, del escrito de denuncia, se aprecian cuatro imágenes que, según la parte denunciante, pertenecen a capturas de pantalla de los dos videos delatados. Estas imágenes, dada su naturaleza de prueba técnica, tienen valor de indicio, por lo que el grado de veracidad de su contenido está en función de su adminiculación con los otros medios de pruebas que obran en el sumario del presente Juicio.

Por lo tanto, puesto que estas imágenes solo tienen un valor de indicio y, ante la imposibilidad de su adminiculación con otros medios de prueba, se concluye que resultan insuficientes para sostener los hechos que la parte denunciante pretende acreditar.

V. Análisis de las infracciones.

Al no tenerse por acreditados los hechos denunciados, este órgano jurisdiccional estima **inexistentes** las infracciones denunciadas, consistentes, en lo que respecta al ciudadano Jorge García de León Morales, en actos anticipados de campaña por la presunta difusión de dos videos, el primero de éstos el quince de marzo del dos mil veinticuatro y el segundo el día diecinueve del mismo mes y año, esto es, durante el periodo de intercampaña verificado del diez de febrero al veinte de marzo del presente año; y en cuanto al PRI, la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

P U N T O R E S O L U T I V O

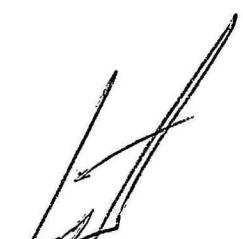
ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción denunciada por el partido Morena, en contra del ciudadano Jorge García de León Morales y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral y *culpa in vigilando*, respectivamente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

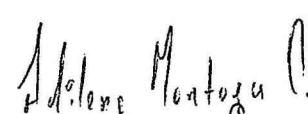
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diez de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente, Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado, y Adilene Montoya Castillo, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY